

**Novedades legislativas en Argentina - año 1991**

por  
Luis MOISSET de ESPANES (\*)

debió enviarse a A.D.C.

-----

I.- Introducción.

- a) Retorno a los carriles constitucionales.
- b) Mecanismo de formación de las leyes.
- c) Período de sesiones.
- d) Principales leyes sancionadas en 1991.

II.- Ley de convertibilidad. Aspectos económicos.

- a) Cambio fijo.
- b) Existencia de reservas.
- c) Equilibrio presupuestario.
- d) Dinamismo industrial y competitivo.

III.- Ley de convertibilidad (cont.). Aspectos jurídico-económicos.

- a) Nominalismo y valorismo.
- b) Prohibición de indexar.
- c) De nuevo las obligaciones de valor.

IV.- Ley de convertibilidad (cont.). Reformas al Código civil.

- a) Dinero sin curso legal.
- b) La convertibilidad en dólares y el curso legal.
- c) Anatocismo.

V.- Unificación del Derecho Privado.

-----

## **I.- Introducción.**

Hace ya ocho años que el país ha retomado los cauces constitucionales cuando, después de un período de gobiernos militares, signado primero por la triste lucha con la guerrilla, y luego por la pueril intentona de recuperación de las islas Malvinas, en diciembre de 1983 asumió la Presidencia de la República el Dr. Raúl Alfonsín. Luego, en 1989, hemos asistido, por primera vez en mucho tiempo, a la transmisión del mando de un Presidente elegido por el voto popular, a otro que llega a la primera magistratura de idéntica manera.

Este reencuentro de las instituciones ha permitido que sean nuevamente los representantes del pueblo, reunidos en las dos Cámaras que forman el Congreso de la Nación, los que voten y aprueben las leyes que deben regir su destino.

### **b) Mecanismo de formación de las leyes.**

De acuerdo a los textos constitucionales vigentes la iniciativa de una ley puede tener su origen en proyectos presentados por los miembros de cualquiera de las Cámaras del Congreso, o en el Poder Ejecutivo (1), y si el proyecto es aprobado sin modificaciones por ambas Cámaras, se eleva al Poder Ejecutivo, que tiene funciones de co-legislador, para su examen. Si lo aprueba, lo promulga como ley (2), considerándose que es aprobado tácitamente si deja correr diez días sin efectuarle observaciones (3).

Si el Poder Ejecutivo no estuviese de acuerdo con los textos aprobados por el Congreso puede ejercitar sus facultades de veto, total o parcial (4), y devolverlo con sus objeciones a la Cámara de origen. Si ambas Cámaras, con los votos de las dos terceras partes de sus miembros, insisten en la sanción originaria, el proyecto retorna al Poder Ejecutivo para que lo promulgue. Si en cualquiera de las Cámaras no se logra la mayoría señalada, queda firme el veto del Poder Ejecutivo.

Hemos creído conveniente recordar estas normas de la Constitución, que regulan el mecanismo de formación de las leyes, porque una de las iniciativas más importantes que pasaron por el Congreso durante el corriente año calendario, ha sido vetada por el Poder Ejecutivo (5).

### **c) Período de sesiones.**

El período de sesiones no coincide con el año calendario, ya que se inicia el 1º

de mayo y se prolonga hasta el 30 de septiembre (6), pero puede prorrogarse, si se considera necesario convocar al Congreso a "sesiones extraordinarias", y estas prórrogas pueden extenderse hasta el 30 de abril del año siguiente, es decir hasta la víspera del comienzo de un nuevo período ordinario.

De esta forma las leyes sancionadas en enero, febrero, marzo o abril del corriente año 1991, lo han sido durante el período de sesiones correspondientes al año anterior, y la versión de las discusiones que suscitaron, se buscará en los Diarios de Sesiones del año 1990. Esto es lo que sucede, por ejemplo, con la ley de convertibilidad del austral -de la que nos ocuparemos más adelante-, que fue sancionada y promulgada en el mes de marzo de 1991, pero cuyos debates figuran en los Diarios de Sesiones del período legislativo correspondiente al año 1990.

#### **d) Principales leyes sancionadas en 1991.**

En esta reseña, sin embargo, nos hemos de referir no a los períodos legislativos, sino a las novedades producidas durante el año calendario 1991, en el cual el Congreso estuvo particularmente activo, ya que, a pesar de ser un "año electoral", en el cual se renovaron las autoridades de todas las provincias, y la mitad de los diputados del Congreso nacional, se aprobaron 172 leyes, entre las que podemos mencionar como las de mayor importancia el tratado para la integración de un mercado común con Uruguay, Brasil y Paraguay (Mercosur), la ley de seguridad interior, las privatizaciones energéticas y en el área de defensa, modificaciones al Código de Procedimientos penales de la Nación, la ley de puertos, la transferencia de escuelas a las provincias y el régimen legal para el ejercicio de la enfermería.

En el ámbito del derecho privado, que es el que nos interesa particularmente para esta reseña, se destacan la llamada ley de "convertibilidad", que transformó profundamente el panorama económico del país y el régimen jurídico de las obligaciones de dar sumas de dinero, y la unificación del derecho civil y comercial, que fue vetada por el Poder Ejecutivo. Cada una de ellas merece un análisis detenido, la primera porque ha obtenido un éxito que, por lo menos hasta ahora, parecía imposible de alcanzar: frenar bruscamente el proceso inflacionario; la segunda, porque a pesar del veto, y de las críticas que algunos sectores han dirigido a muchas de sus normas, el proyecto es fruto de un serio esfuerzo intelectual de sus autores, y marca un jalón en el proceso de unificación que, esperamos, no se ha de detener.

## II.- Ley de convertibilidad. Aspectos económicos.

Señalemos, en primer lugar, que el proyecto fue elaborado por el Poder Ejecutivo, en el ámbito del ministerio de Economía, y se elevó al Congreso reclamando su urgente aprobación, para evitar que los mercados financieros pudieran verse perturbados por las expectativas generadas por las medidas que contenía el proyecto. Se reclamó, también, que no se introdujesen enmiendas, para que no se desarticulase el plan. El proyecto entró por el Senado, que lo aprobó en su sesión del 22 de marzo, y en menos de diez días completó su trámite legislativo, ya que la Cámara de diputados lo trató en una extensa sesión que se prolongó los días 26 y 27 de marzo; el Poder Ejecutivo promulgó la ley de inmediato y entró en vigencia el 1º de abril.

Cabe destacar que los legisladores se preocuparon por analizarlo concienzudamente, pese a la escasez de tiempo, como puede advertirse si se leen los Diarios de Sesiones respectivos (7).

### a) Cambio fijo.

El primer artículo de la ley 23.928 establece "la convertibilidad del austral con el dólar de los Estados Unidos de América a partir del 1º de abril de 1991, a una relación de diez mil (10.000) australes por cada dólar, para la venta, en las condiciones establecidas por la presente ley".

Se ha tomado como patrón de medida para esta convertibilidad una moneda extranjera, o divisa, fijándose un cambio legal fijo.

Desde el ángulo económico vincular la medida de convertibilidad con **una** moneda extranjera, estableciendo un cambio fijo, comporta asumir el riesgo de las variaciones que dicha moneda puede sufrir en su valor. Exige, además, de parte de las autoridades monetarias una férrea disciplina para evitar que el cambio adoptado se distancie del valor real de mercado que pueda tener esa divisa, con relación al austral, ya que si se continúa emitiendo australes y no se detiene el proceso inflacionario, no se podrá sostener la paridad establecida.

El artículo 2, por su parte, establece que "el Banco Central venderá las divisas que le sean requeridas para operaciones de conversión a la relación establecida", "debiendo retirar de circulación los australes recibidos en cambio".

Lo que no aparece suficientemente claro en esta ley de convertibilidad es si los particulares tenedores de australes pueden de manera directa reclamar al Banco Central la

venta de divisas, ya que por lo general el Banco Central no ha atendido nunca operaciones de particulares. Quiénes serán, entonces, los que pueden solicitar se les venda divisas?

El problema se presentará si el valor del dólar en nuestro mercado interno sobrepasa el cambio fijo establecido por la ley, pues en tal caso las instituciones cambiarias y bancarias reclamarán al Banco Central divisas, y las revenderán con pingües ganancias a los particulares. Si esto sucediera, para evitar la especulación, y que desaparezcan las reservas del Banco Central, el Estado tendría que suspender la aplicación de la ley de convertibilidad, como ha sucedido en aquellos países que la reimplantaron antes del momento oportuno (8).

Hasta ahora, sin embargo, en los primeros nueve meses de funcionamiento de la ley de convertibilidad, no se han producido requerimientos de divisas que hagan peligrar su aplicación. Es de desear que el mantenimiento de una sana disciplina monetaria permita consolidar este éxito inicial.

#### **b) Existencia de reservas.**

El artículo 4 dispone que las reservas de oro y divisas deben ser equivalentes a "por lo menos el ciento por ciento (100 %) de la base monetaria", pero admite que se inviertan en títulos públicos nacionales o extranjeros pagaderos en oro, metales preciosos, dólares estadounidenses u otras divisas de similar solvencia", computables a "valores de mercado".

En un trabajo más extenso nos hemos ocupado de los problemas que puede engendrar este dispositivo, y remitimos a lo allí dicho (9).

#### **c) Equilibrio presupuestario.**

La doctrina económica señala, como condición ineludible para el éxito de la reimplantación de la "convertibilidad" de una moneda, el que exista un presupuesto saneado, sin déficit fiscal.

Sin duda el equipo económico, integrado por técnicos de reconocido prestigio, presta especial atención al problema y está realizando ingentes esfuerzos para activar la recaudación impositiva y lograr por esta vía que "las cuentas cierren".

Se trata de un aspecto muy delicado, pues si los ingresos se encuentran por debajo de los gastos comprometidos se marcha hacia un callejón sin salida, ya que, o se deja de atender los gastos mínimos del Estado, suspendiendo el pago de sueldos a los empleados y no se remite a las provincias lo que les corresponde en concepto de coparticipación

impositiva, o -para equilibrar el presupuesto- se completan los ingresos con la emisión de moneda, es decir con el "impuesto inflacionario", lo que traería aparejado el derrumbe del plan de convertibilidad.

Es justo señalar que el gobierno realiza un serio esfuerzo por racionalizar la administración pública; reducir el gasto improductivo; crear conciencia entre los contribuyentes de que deben cumplir con sus obligaciones, que son los principales aspectos a tomar en consideración para lograr el equilibrio presupuestario.

#### d) **Dinamismo industrial y competitivo.**

Las medidas que deben adoptarse para que tenga éxito el plan de convertibilidad no se agotan con la búsqueda del equilibrio presupuestario, sino que deben complementarse con un plan de reactivación que permita incrementar la producción.

Si no se adoptan medidas de este tipo con urgencia, aunque se lograra estabilizar la moneda, se trataría de una victoria a lo Pirro, pues la Argentina quedaría sumergida en una situación de pobreza e inmovilismo ajena a su destino histórico.

### III.- Ley de convertibilidad (cont.). Aspectos jurídico - económicos.

#### a) **Nominalismo y valorismo.**

El legislador ha estimado conveniente reimplantar en nuestro país el principio "nominalista" (10), en virtud del cual las deudas dinerarias se satisfacen entregando el mismo "número" de monedas prometidas, con total prescindencia de los cambios que puedan haberse operado en el valor real de esas monedas entre el momento en que se contrajo la deuda, y el momento en que se la extingue.

El primer párrafo del artículo 7 es terminante:

"El deudor de una **suma determinada** en australes cumple su obligación dando el día de su vencimiento la cantidad nominalmente expresada. ..."

Esta expresión se refuerza, dentro del mismo artículo, cuando se rechaza toda posibilidad de actualizar el valor de las deudas dinerarias, "...**haya o no mora del deudor...**", procurando impedir -en este tipo de obligaciones- que se recurra a la doctrina y jurisprudencia que, fundándose en la reparación de los perjuicios que el retraso en el pago ocasiona, admitieron el reajuste cuando no habían sido abonadas en el momento de su vencimiento y el deudor se encontraba en mora. En este punto es menester recordar que

muchos países que consagraban el nominalismo, y establecían en sus códigos, al tratar de las obligaciones dinerarias, que la indemnización por mora en tales casos se reducía al pago de intereses, han modificado esta postura, sea por vía doctrinaria, sea por vía legislativa (11), admitiendo que a los intereses legales o convencionales se sumase el "mayor daño" (12), lo que algunos autores han llegado a interpretar como una derogación del principio nominalista (13).

Este retorno al nominalismo en una época signada por el predominio de los procesos inflacionarios puede ser calificada, con razón, de anacrónica, como lo hizo en el Senado de la Nación el representante cordobés, Dr. Edgardo R. Grosso, al debatirse la ley (14), recordando que "La Corte Suprema de Justicia de la Nación, con distintas integraciones, ha dicho reiteradamente que la actualización monetaria se impone para respetar la garantía constitucional del derecho de propiedad, y no significa en manera alguna pagar más, sino solamente entregar el valor debido, expresado en una cifra numeral distinta".

Si la moneda ha perdido su función esencial de medida de los valores, y sólo sirve como medio de pago, resulta totalmente injusto que se acepte cancelar la deuda con la "cifra histórica", ya que lo tenido en vista por las partes al estipular una deuda "dineraria", no son las piezas de moneda, en sí mismas, sino **fijar el valor** que se adeuda (15). No sólo los juristas, sino también los economistas deben reconocer la justicia de los mecanismos de actualización, como lo hace Brian GRIFFITHS, cuando, luego de recordar que "la inflación conduce a la incertidumbre respecto al valor futuro del dinero" (16), nos dice que uno de los principales argumentos "a favor del ajuste por índices está basado en la **equidad**" (17).

Para tomar posición sobre el nominalismo y el valorismo es menester tener conciencia clara de cuál es la finalidad perseguida por el hombre al crear el "dinero". Con esta "herramienta" económica se procura **medir** los valores, y para que ella funcione adecuadamente es un presupuesto básico que la unidad de medida elegida sea "**invariable**". Juan VALLET de GOYTISOLO destaca que:

"Toda unidad de medida requiere fijeza e inmutabilidad en el tiempo, para poder comparar mensurando las cosas y prestaciones separadas por el espacio o el tiempo. La inflación dificulta enormemente esta función si no se sabe con exactitud la equivalencia real en los distintos lugares y tiempos de la moneda usada como unidad. E imposibilita totalmente esa función si -como es habitual en esos casos-, se impone el uso de la misma unidad nominal, a pesar de sus variaciones reales, de igual modo como resultaría imposible toda comparación correcta entre la dimensión de dos objetos medidos con una cinta métrica que entre las dos mediciones hubiera sufrido una dilatación, si se comparasen sin verificar la correspondiente corrección; es decir,

sin aplicar el coeficiente de la dilatación sufrida" (18).

Si la unidad de medida no sufre variaciones, si el dinero no cambia de valor, la discusión entre valoristas y nominalistas resulta totalmente ociosa (19), ya que las partes habrán alcanzado sin dificultades la finalidad perseguida: determinar en una suma de dinero, constante, el valor de la prestación, que no se ha alterado. Al contraer la obligación se estimó el valor en 50 monedas; al ejecutar la prestación ese mismo número de monedas representaba un valor idéntico.

Incluso, aceptando que toda medida está afectada de cierta relatividad y que estas limitaciones son mayores cuando se trata de establecer una "medida de los valores", el nominalismo será aceptable si las fluctuaciones en la dimensión del "metro" empleado son escasamente significativas, ya que -como bien lo dice el aforismo latino- de "minimo non cura praetor"; o, dicho en otras palabras, no se justifica el desgaste de un litigio para reclamar por diferencias ínfimas!

En los períodos de estabilidad monetaria la regla del nominalismo puede funcionar sin mayores dificultades, ya que con ella se satisface el interés perseguido por las partes, y no se vulnera de manera flagrante la justicia conmutativa, ni la justicia distributiva.

Pero la realidad económica moderna nos muestra un panorama totalmente distinto; el valor de la mayor parte de las monedas está sujeto a cambios muy significativos, que tornan injusto el pretender aplicar el nominalismo sin excepciones. Incluso las monedas más firmes se ven afectadas por una depreciación persistente, lo que impone aceptar los correctivos valoristas, única forma de evitar injusticias flagrantes (20).

Esa realidad nos obliga a sostener la superioridad de las soluciones valoristas, con total independencia de la existencia o inexistencia de mora del deudor, ya que el problema central es el de la "identidad del pago", es decir la necesidad de que el valor entregado para cancelar la obligación sea de similar magnitud al valor prometido. Por ello hemos aplaudido la solución propuesta por el Proyecto de Unificación, que recibiera el voto favorable de la Cámara de Diputados en 1987, en el cual se modifica el artículo 619 del Código civil para consagrar el valorismo, es decir la actualización de la suma debida, en todos los casos en que medie "retraso" en el cumplimiento de la obligación (21).

Si el valor de la moneda no se altera, en nada afecta al proceso económico que la ley consagre el valorismo; en cambio, si el valor de la moneda fluctúa, el nominalismo es un "dique" que, al impedir efectuar la adecuada corrección, trae como consecuencia graves injusticias que, por lo general, van a gravitar sobre los sectores de la población más débiles y necesitados, que son los que no pueden tomar medidas para "trasladar" el impuesto



inflacionario, a diferencia de los sectores que están en condiciones de fijar el valor de sus productos y servicios y, por esta vía logran escapar total o parcialmente a la inflación e, incluso, obtener beneficios con ella.

#### **b) Prohibición de indexar.**

Como un refuerzo del nominalismo la ley 23.928 prohíbe de manera terminante la "indexación" de las deudas dinerarias, expresando en el ya mentado artículo 7 que:

" ... En ningún caso se aceptará la actualización monetaria, indexación por precios, variación de costos o repotenciación de deudas, cualquiera fuere su causa, haya o no mora del deudor o con posterioridad al día 1º. de abril de 1991, en que entra en vigencia la convertibilidad del austral. Quedan derogadas las disposiciones legales y reglamentarias y serán inaplicables las disposiciones contractuales o convencionales que contravienen lo dispuesto"

Estas normas se complementan con lo dispuesto en los artículos 9 y 10 que, con relación a determinadas obligaciones cuyas prestaciones se encuentran pendientes (artículo 9), disponen una "corrección" en el monto de las prestaciones adeudadas, sustituyendo las cláusulas de ajuste previstas en el contrato o en la ley, por la aplicación de la variación que tuvo el dólar norteamericano entre los meses de mayo de 1990 y abril de 1991.

La ley pareciera que centra el problema en la "prohibición de indexar", procurando crear la ilusión de que con esta medida se suprimirá la inflación. Se trata de un verdadero "golpe de efecto" psicológico, con el que se procuran desalentar conductas inflacionarias fundadas en la "expectativa" de aumento de los precios que, según afirman algunos, provoca inflación o la realimenta. Un economista del prestigio de Alemann, llega a hablar de "la perversa indexación inflacionaria" (22), sosteniendo que:

" ... una estabilización exitosa requiere complementar el ajuste fiscal y monetario severo y continuo con una desindexación generalizada... Sin la desindexación, la inflación está condenada a pervivir. La indexación conlleva un mecanismo que la acelera y apunta siempre a inflaciones más degradantes. En su consecuencia, los mismos agentes que practican la indexación perversa, huyen de sus resultados inevitables y condenan a sus economías a la decadencia en un círculo vicioso...".

En realidad lo "**perverso**" no es la indexación, sino la "**inflación**"; sostener lo contrario es confundir los efectos con la causa. La actualización de las obligaciones dinerarias, de los salarios, servicios, alimentos, alquileres, impuestos..., dentro del marco de una economía inflacionaria, no es lo que da "origen" a la inflación, sino que es un efecto ineludible de esa economía afectada por el virus de la inflación!

Economistas del prestigio de Jevons, Marshall, Fischer y Keynes, han sostenido la conveniencia de la indexación, como un correctivo para la inflación (23), afirmando que por esta vía no solamente se dan soluciones más equitativas, sino que se reduce el costo del control de la inflación y se desalienta al estado emisionista, pues se reducen los beneficios que podría obtener de continuar con la política inflacionaria (24).

El proceso inflacionario en nuestros países es, principalmente, de carácter monetarista y se realimenta con el ininterrumpido aumento del circulante, debido a la emisión incontrolada de moneda.

Debemos aquí preguntarnos: puede pensarse seriamente que por medio de una norma legal se va a detener la suba de los precios, si el circulante continúa aumentando? Si los sectores económicos que "forman los precios", tienen poder suficiente para aumentarlos, es justo que se "congelen" los salarios, las jubilaciones y las deudas dinerarias?

La ley ha creado artificialmente un dique: prohíbe la actualización de algunas obligaciones y ello entraña riesgos, porque si se continúa emitiendo moneda la inflación no se va a detener; en primer lugar, la falta de actualización afectará directamente derechos patrimoniales garantizados por el artículo 17 de la Constitución Nacional y, en segundo lugar, la fuerza de los hechos económicos desbordará el frágil dique "jurídico" de la prohibición de indexar, poniendo fin a la ilusión de que esa medida podía detener la inflación (25).

Debemos reconocer que, al menos en los meses transcurridos, el efecto psicológico de la prohibición de indexar ha sido positivo, al par que el equipo económico ha disminuído notablemente la emisión de moneda. La conjunción de estos factores permite albergar esperanzas, condicionadas a que el gobierno mantenga su conducta y no se lance nuevamente por el camino de la emisión de moneda.

### **c) De nuevo las obligaciones de valor.**

El jurista tiene siempre en mira, como valor supremo, el ideal de Justicia; para lograr su realización efectiva, el intérprete de la ley, que debe casi siempre aplicar mandatos cuya formulación es deficiente o anacrónica, busca indagar sutilmente en la esencia de las relaciones jurídicas, para determinar si están o no realmente sometidas a ciertas normas.

Esta búsqueda se torna acuciante cuando advierte que la ciega aplicación de una norma legal conduce a resultados inicuos ya que, supone, el legislador nunca ha tenido el fin de consagrar una injusticia.

Recordamos que el profesor chileno Tomasello Hart (26), refiriéndose a la reajustabilidad de las obligaciones dinerarias, se plantea diversas hipótesis que contemplan tanto los períodos de normalidad, como los de anormalidad, y las hipótesis en que la ley guarda silencio o contiene soluciones taxativas de distinto tipo. Dice entonces que si en períodos de anormalidad la ley prohibiese la reajustabilidad, **no procedería el reajuste**; pero, agrega: **"por cierto, no existe norma alguna que consagre semejante iniquidad"** (27).

Es que los sistemas que establecen un nominalismo inflexible para el cumplimiento de las obligaciones dinerarias, lo hacen partiendo de la presunción de que el valor de la moneda no sufrirá alteraciones sensibles, sino solamente pequeñas fluctuaciones, que unas veces tendrán un signo, y otras el signo contrario, es decir que se producirán alternativamente bajas y subas en su valor, dentro de una línea general de equilibrio monetario (28). Pero, si la moneda sufre un continuo y progresivo deterioro, el resultado ineludible de aplicar un nominalismo riguroso, será consagrar la "seguridad de la injusticia".

Frente a fenómenos económicos de esta naturaleza los hombres de derecho ensayaron diversas vías para restablecer el equilibrio alterado; uno de esos caminos fue la denominada "teoría de la imprevisión", que admitía la revisión de los contratos cuando hubiesen sobrevenido hechos extraordinarios que tornaban excesivamente onerosa la prestación a cargo de una de las partes, y se estimaba que esos brotes inflacionarios encuadraban en el marco de los hechos imprevisibles.

Otro camino que logró innumerables adhesiones, fue la distinción entre las obligaciones "dinerarias" y las obligaciones de "valor", destacando que si bien en todas ellas el dinero era el objeto que se entregaba para extinguir la obligación, en algunas ese objeto era el fin mismo de la relación jurídica, desde el momento de su nacimiento (obligaciones dinerarias), mientras que en otras sólo aparecía en el momento del pago, como medio de satisfacer el "valor" adeudado, que encontraba su traducción en la cantidad de numerario que **efectivamente** lo representaba en **ese momento** (29).

La distinción hizo fortuna y ganó numerosos adeptos tanto en la doctrina como en la jurisprudencia nacional (30), afirmándose como una herramienta útil para corregir parte de las injusticias que provocaba la inflación, sacando del ámbito de aplicación del principio nominalista a las denominadas obligaciones de "valor", y permitiendo en estos casos que la expresión "numeraria" se "actualizara" en el momento más cercano al pago.

Una vez abierta la brecha la doctrina fue ensanchando paulatinamente el

catálogo de "deudas de valor", a punto que podría afirmarse que en algunos sistemas jurídicos pasan a ser la categoría general y las deudas dinerarias sólo una especie de excepciones dentro del género más amplio de deudas de valor (31).

La ley de convertibilidad del austral ha reducido su ámbito de aplicación a las obligaciones de "dar una suma determinada de australes" (artículo 7), dejando fuera de la prohibición de actualizar a las obligaciones de valor.

Adviértase, además, que el artículo 4 del decreto 529/91, admite que no se comprendan en el artículo 9 de la ley las obligaciones "que no sean precio, cuota o alquiler a pagar por una contraprestación", y aunque utiliza incorrectamente para estas relaciones la denominaciones de "obligaciones dinerarias", en el fondo está contemplando "obligaciones de valor", en que el dinero ingresa como "medio de pago", pero no está en el nacimiento de la obligación, ni constituye su verdadero fin.

Dentro de la misma línea de pensamiento, el segundo párrafo del mencionado artículo del decreto, excluye del artículo 9 de la ley las "obligaciones dinerarias" derivadas de las relaciones laborales, alimentarias o previsionales, y es menester destacar que ya NUSSBAUM consideraba a la obligación alimentaria como un ejemplo típico de obligación de valor y que tanto la jurisprudencia como las leyes laborales y previsionales reconocieron que esas obligaciones debían actualizarse, dándoles el trato de obligaciones de valor (32).

El hecho de que la ley de convertibilidad es aplicable únicamente a las obligaciones específicamente dinerarias, ha sido destacado ya por juristas de aguda percepción, como ALTERINI (33), y tendrá profunda repercusión en el ámbito jurisprudencial, donde puede pronosticarse que -mientras el nominalismo conserve vigencia- se ha de esgrimir a menudo la distinción entre las deudas dinerarias y las de valor, para permitir la actualización de estas últimas, y hacer justicia a los acreedores a quienes no se les adeuda una "suma determinada", sino un valor.

#### IV.- Ley de convertibilidad (cont). **Reformas al Código civil.**

El artículo 11 de la ley de convertibilidad modifica sustancialmente tres dispositivos relativos a las obligaciones de dar sumas de dinero, los artículos 617, 619 y 623, normas todas que integran el capítulo 4 del Título 7, Sección Primera del Libro Segundo del Código civil.

Parece conveniente recordar que el Proyecto de Unificación también introducía modificaciones en dos de esos artículos (619 y 623), pero mientras uno de esos cambios tenía sentido coincidente con la actual reforma (el relativo a la admisión del

anatocismo), el otro es totalmente incompatible con el régimen de la ley 23.928, pues consagraba un amplio valorismo, en contraposición con el retorno al nominalismo que impone la ley de convertibilidad.

**a) Dinero sin curso legal.**

El Código civil consideraba que las obligaciones de dar monedas carentes de curso legal, entre ellas las monedas extranjeras, quedaban sometidas al régimen de las obligaciones de dar "cantidades de cosas". Esa era la solución consagrada expresamente por el artículo 617.

No ignoramos que algún sector de la doctrina, especialmente en los últimos tiempos, afirmaba que la "moneda extranjera" también era "dinero", posición que perseguía como finalidad principal permitir la registración de las "hipotecas en dólares" (34).

En realidad nadie negaba que pudiesen contraerse válidamente deudas en moneda extranjera, ni existía oposición a que esas deudas se garantizasen con hipoteca; pero la mayor parte de los Registros de la Propiedad entendían que -para cumplir con el principio de especialidad hipotecaria, exigido por el artículo 3109 del Código civil- era menester que esas deudas de "cantidades de cosas" fuesen "estimadas" en su valor en moneda nacional, cifra que se reflejaría en los asientos registrales, incluso con las cláusulas de estabilización admitidas por la ley 21.309 (35).

A esta discusión doctrinaria se sumaba una realidad económica: en numerosos contratos las partes, en lugar de recurrir a las cláusulas de estabilización basadas en índices estadísticos, que siempre se conocen con algún retraso y requieren una operación de cálculo, preferían fijar directamente el "precio" en una moneda extranjera considerada "fuerte", eligiéndose por lo general el dólar, en cuya área de influencia se encuentra nuestro país. Basta abrir los diarios y leer los avisos clasificados para comprobar que en el mercado inmobiliario casi todas las ofertas de venta se efectuaban estimando el valor en dólares, y que algo similar ocurría con los automotores (tanto nacionales, como importados), los electrodomésticos, los "compact disk" o discos láser, etc.

Además, la fragilidad de la moneda nacional le impide, desde hace mucho tiempo, cumplir una de las funciones económicas clásicas del dinero: instrumento de "atesoramiento", o "ahorro" (36) y es menester confesar que en nuestro país la mayoría de quienes conservan capacidad de ahorro, acumulan dólares (37).

Esta "dolarización" de nuestra economía puede significar un dolor de cabeza adicional para las autoridades monetarias, pues si bien es cierto que los billetes "atesorados"

en el colchón, o en una caja fuerte, no ingresan al circuito monetario, ni contribuyen al proceso inflacionario, sucede a veces que -por distintas razones- esos dólares se emplean de manera efectiva en numerosas transacciones, y se convierten en un "circulante" que aumenta la masa monetaria y cuya dimensión resulta muy difícil determinar lo que complica el panorama e impide que se mantenga una relación adecuada entre la masa de bienes y productos, y el volumen de circulante.

Estamos, por tanto, frente a una moneda que "no tiene curso legal", pero que no solamente se utiliza como parámetro para actualizaciones del valor de las obligaciones, sino que se emplea en el circuito económico, "como si tuviese curso legal".

Jurídicamente el problema se complica con la redacción dada al nuevo texto del artículo 617, cuando dice:

"Si por el acto por el que se ha constituido la obligación, se hubiere estipulado dar moneda que **no sea de curso legal en la República**, la obligación debe considerarse como de dar sumas de dinero".

Tiene razón Atilio ALTERINI cuando sostiene que esa norma no significa conceder curso legal a las monedas extranjeras sino que, por el contrario, aunque las somete al régimen de las obligaciones dinerarias, refirma que "carecen de curso legal".

No ignoramos que algunos juristas de prestigio se han inclinado a sostener lo contrario (38), arguyendo que al admitir el nuevo artículo 619 que las deudas contraídas en "una determinada especie o calidad de moneda" se cumplen "dando la especie designada", se acepta legalmente que esas monedas tengan curso en el país.

Por nuestra parte pensamos que no hay tal cosa, aunque la nueva norma quizás no sea suficientemente clara, lo que puede a primera vista hacer pensar que de manera indirecta se ha dado curso legal a las monedas extranjeras (39). En realidad el nuevo artículo 619 sólo viene a reforzar el principio de la "identidad del pago", exigiendo que se entregue el objeto de la prestación debida, y no otro de manera sustitutiva. Esas monedas, que el artículo 617 continúa calificando como carentes de curso legal, sólo serán admitidas en pago, cuando se lo "hubiere estipulado" de manera expresa, pero en las demás hipótesis el acreedor podría rechazar válidamente el ofrecimiento de moneda extranjera.

El "curso legal", por definición, exige que la moneda tenga fuerza cancelatoria "irrecusable", como bien lo enseña NUSSBAUM (40), de manera que el acreedor esté obligado a aceptarla como medio de pago de las obligaciones dinerarias.

En el sistema de la ley 23.928 se mantiene al austral como moneda de "curso legal", y a las otras monedas, sin darles esa fuerza cancelatoria, se las usará únicamente

cuando sean el objeto del contrato y, en tal caso, se les aplicará el régimen de las obligaciones dinerarias. A nuestro entender este es el recto significado que tiene la afirmación contenida en el nuevo artículo 617 de que esas obligaciones "deben considerarse como de dar sumas de dinero".

Hemos dicho ya que anteriormente se las consideraba como obligaciones de dar "cantidades de cosas". Cuál es la diferencia entre uno y otro régimen? Procuraremos señalar algunos de los aspectos más relevantes.

En primer lugar, en caso de retraso del deudor en el cumplimiento de una obligación dineraria, el daño se resarce mediante el pago de los **intereses moratorios**, mientras que en las de dar cantidades de cosas debe determinarse cuál ha sido el daño realmente sufrido.

Debe tenerse en cuenta, además, que el artículo 7 de la ley de convertibilidad elimina la posibilidad de reclamar actualización de las obligaciones dinerarias en concepto de "mayor daño" sufrido por la mora, dispositivo que será aplicable no solamente a las obligaciones de dar "una suma determinada en australes", sino también a las obligaciones en monedas que no son de curso legal, en cuanto éstas quedan sometidas al régimen general de las obligaciones dinerarias.

En segundo lugar, en los contratos en que el precio debe ser fijado en "dinero", resultará admisible que se considere precio el establecido en monedas que carecen de "curso legal", porque ello no es obstáculo para que se "las considere dinero".

En tercer lugar, en los casos en que el acreedor no quiera o no pueda prestar su colaboración para el pago, el deudor podrá liberarse "consignando", mediante un depósito bancario y la correspondiente demanda judicial, sin tener que acudir al mecanismo de intimaciones previsto en los artículos 764 y siguientes, para las obligaciones de dar cosas.

En cuarto lugar, podrá admitirse que el requisito de la especialidad en la hipoteca, previsto en el artículo 3109 del Código civil, se considere cumplido si la suma de dinero se expresa en moneda extranjera, aunque ella no tenga "curso legal", porque esa falta de curso no le quita la calidad de "suma cierta y determinada".

Creemos también que las modificaciones introducidas al artículo 619 han suprimido la posibilidad de que el deudor de una suma de dinero extranjero, pretenda sustituirla por la entrega de australes al cambio corriente.

En alguna de sus conferencias ALTERINI ha manifestado que estaríamos frente a una obligación "facultativa", lo que permitiría al deudor liberarse indistintamente con la entrega de la moneda nacional de curso legal, o la moneda extranjera convenida; para sostener esta postura esgrimía la doctrina y jurisprudencia anteriores, que llegaban a esa

conclusión sobre la base del viejo texto del artículo 619, que decía:

"Si la obligación del deudor fuese de entregar una suma de determinada especie o calidad de moneda corriente nacional, cumple la obligación dando la especie designada, **u otra especie de moneda nacional al cambio que corra en el lugar el día del vencimiento de la obligación**".

La comparación de esa norma con el texto del nuevo artículo 619 pone de relieve que el legislador ha suprimido la facultad de sustituir una moneda por otra, haciendo desaparecer el último párrafo del 619, y también la referencia a la "moneda corriente nacional". En cambio se ha puesto el acento sobre el hecho de que, cualquiera sea la **especie o calidad de moneda** pactada, se cumple **dando la especie designada**, y no otra cosa en su substitución.

Sin duda estas modificaciones no son arbitrarias; muy por el contrario, ellas demuestran la intención del legislador de someter a un similar régimen el pago de las obligaciones de dinero, sea que éste tenga o no curso legal en el país y exigir, en todos los casos, la entrega de la especie pactada.

Pero esto, a su vez, abre algunos interrogantes; si se estipuló una obligación en moneda que no tiene curso legal, y su cumplimiento debe hacerse con la especie designada: puede reclamarse judicialmente su pago? La respuesta afirmativa parece imponerse; pero, si es menester llegar a la ejecución forzada de los bienes del deudor: la subasta deberá efectuarse en esa moneda extranjera? O tendrá que realizarse en la moneda de curso legal? La solución, en este caso, ya no es tan clara.

Es lícito rematar bienes fijando su precio en moneda que carece de curso legal? No traerá ello un evidente perjuicio en las posibilidades de venta?

Por otra parte, si el remate se efectúa en moneda nacional, parece evidente que ello no satisfará al acreedor, que ha de reclamar se le entregue la especie pactada, lo que obligará a la justicia a proceder como un agente de cambios, convirtiendo el dinero obtenido en la moneda debida.

#### **b) La convertibilidad en dólares y el curso legal**

Hemos manifestado nuestro convencimiento de que los dispositivos de esta ley no conceden curso legal a las monedas extranjeras sino que, antes bien, insisten en que carecen de él.

Esta afirmación resulta válida para cualquier moneda, incluso el dólar



norteamericano, ya que cualquiera puede rehusarse a aceptarlo y exigir que el pago se efectúe en australes, para evitarse incomodidades y la pérdida de las comisiones que acarrea todo cambio de divisas.

En la práctica hemos visto ratificado este hecho y citaremos varios ejemplos:

a) en la autopista que lleva de Buenos Aires a Ezeiza el coche que nos precedía se demoraba en abonar el peaje y discutía con el encargado de la casilla. Cuando siguió su camino inquirimos por la causa de la demora y se nos dijo:

-Quería pagar con dólares.

El empleado, lógicamente, se negó a aceptarlos y exigió australes.

b) En el aeropuerto de Santa Rosa, provincia de La Pampa, a mediados de abril una persona solicita un pasaje a Buenos Aires, y ofrece el pago en dólares. El empleado de Aerolíneas le responde: -No puedo aceptárselos. Puede elegir entre pagar en efectivo, con australes, o pagar con tarjeta de crédito.

c) En la caja de un importante supermercado, un cliente ofrece dólares, y la actitud de la cajera es similar a la del caso anterior: -Déme australes, o pague con una de las tarjetas que admitimos.

Cada una de esas personas o empresas ejercitaba su derecho de rehusar el pago ofrecido en una moneda que carece de curso legal, aunque la ley la haya tomado como "medida de valor", para establecer la "convertibilidad" del austral.

Por supuesto que si el acreedor desea aceptar el pago en moneda extranjera, podrá recibirlo, como también podía hacerlo antes de la sanción de la ley convertibilidad; pero estas conductas, por más que se generalicen, no confieren "curso legal" al dólar (41).

Además, conceder "curso legal" al dólar sería peligroso porque el Estado no podría manejar la masa de circulante, que se vería afectada por el mayor o menor flujo de estos billetes en nuestro mercado, lo que podría obedecer a causas muy diversas y agravar el proceso de inflación que padecemos.

### c) **Anatocismo**

Nuestro Código civil, en su artículo 623, repudiaba el anatocismo, es decir la capitalización de intereses fundada en un pacto anticipado, siguiendo una vieja doctrina que considera que esos mecanismos suelen configurar con frecuencia un aprovechamiento usurario de la situación de inferioridad del deudor.

En materia comercial, sin embargo, algunos de esos pactos anticipados eran considerados lícitos.

Por tal razón los autores del Proyecto de Unificación de la legislación civil y comercial proponían la reforma del artículo 623.

La idea de convalidar los pactos que autorizan anticipadamente la capitalización de intereses aparece en la nueva redacción dada a esa norma por la ley de convertibilidad:

"No se deben intereses de los intereses, sino por convención expresa que autorice su acumulación al capital con la periodicidad que acuerden las partes, o cuando liquidada la deuda judicialmente con los intereses, el juez mandase pagar la suma que resultare y el deudor fuese moroso en hacerlo. Serán válidos los acuerdos de capitalización de intereses que se basen en la evolución periódica de la tasa de interés de plaza".

No nos hemos de rasgar las vestiduras por la inclusión de esta norma, aunque seguimos pensando que muchas veces será menester poner límites a los abusos de acreedores que aprovechan la situación de inferioridad de la otra parte para incluir cláusulas que son verdaderamente leoninas.

Preocupa sí que, a diferencia de otros países que admiten el anatocismo, no se haya previsto la "periodicidad" de capitalización y se deje eso totalmente librado al acuerdo de partes, porque precisamente uno de los peligros mayores finca en el establecimiento de períodos muy breves de capitalización, lo que lleva a un crecimiento desmesurado de la deuda.

Esta observación es más válida si atendemos al último párrafo que contiene el nuevo artículo 623, que entraña la resurrección de la mecánica de la tristemente famosa Circular 1050 y permitirá a los más poderosos, en especial las entidades financieras y bancarias, reemplazar las suprimidas "cláusulas de actualización", por pactos de anatocismo que, si el interés es fuertemente positivo y los períodos de capitalización son breves, incrementan la deuda en forma vertiginosa. En esos contratos, en que el "interés de plaza" depende de la voluntad de una de las partes, si se admite su capitalización en períodos muy breves, se han de originar serios problemas.

El equipo económico ha procurado, sin duda, reemplazar las cláusulas de estabilización por el pago de intereses acumulativos.

En el curso de un debate sobre la ley de convertibilidad, el día 2 de mayo (42), el abogado de un Banco expresó que "el interés de plaza va a ser siempre positivo, porque no se va a fijar la tasa pura, sino que en ella se encubrirá el índice de inflación, más las expectativas de ganancia (spread) y algo más en concepto de seguro" y agregó que en la

Institución que asesora estaban "redactando cláusulas para contratos de mutuo en los que aplicaban esa última parte del artículo 623, capitalizando los intereses moratorios y los contadores pretenden incluso capitalizar los intereses punitivos adicionales". Se preguntaba entonces: " Es correcto capitalizar también los intereses punitivos, o debemos esperar el resultado de la capitalización de los intereses compensatorios y sobre esa suma aplicar los punitivos?".

Respondimos entonces que la adopción del mecanismo de capitalizar el "interés de plaza" para sustituir las cláusulas de actualización puede traer consecuencias seriamente dañosas en el ámbito social. Esta cláusula final agregada al artículo 623, que reproduce el mecanismo de la Circular 1050, con la interpretación y aplicación que ya están diseñando las entidades bancarias y financieras, puede abrumarnos con un aluvión de problemas en un plazo no muy largo, máxime si en la capitalización se pretende incluir los intereses punitivos, lo que resultaría realmente abusivo. Posiblemente no advirtamos de inmediato los efectos de los contratos que se celebren ahora, pero dentro de un año o año y medio aflorarán los conflictos y reclamos judiciales.

Cuando el margen de interés positivo es grande, y los plazos de capitalización breves, nos encontramos frente a una progresión geométrica que hace crecer el capital como una bola de nieve; por eso el anatocismo ha sido repudiado desde antiguo en muchas legislaciones, que temían los efectos perniciosos a que conduce su aplicación abusiva.

La ley de convertibilidad contiene otros dispositivos que, fundándose en el orden público económico, incursionan de manera retroactiva sobre la vida de los contratos en curso de ejecución, y también sobre las sentencias judiciales. Para no prolongar excesivamente esta reseña remitimos a lo que hemos escrito sobre el punto en las Series sobre convertibilidad que, bajo nuestra dirección, publicó editorial Zavalía (43).

## **V.- Unificación del Derecho Privado.**

### **a) El Proyecto de 1987. Su sanción en la H. Cámara de Diputados.**

Uno de los méritos más destacables del Proyecto de Unificación civil y comercial es el que ha tenido su origen en una iniciativa del Congreso de la Nación. En cambio, desde el primer instante pudo señalarse como defecto la falta de difusión y discusión pública del proyecto, que fue aprobado a libro cerrado por la Cámara de Diputados, antes de que la opinión jurídica del país hubiera podido pronunciarse sobre sus virtudes, o señalar aspectos en los que podía ser mejorado.

En su oportunidad elaboramos un informe, presentado en la Academia

Nacional de Derecho de Córdoba (Argentina), que fue elevado al Congreso de la Nación y se encuentra reproducido en la Revista de Derecho Privado (mayo 1988, p. 466), seguido luego por unas "opiniones complementarias", que aparecieron en los Anales de la Academia (año 1987, p. 303 y ss.), en las que ratificábamos nuestra convicción de que una buena técnica legislativa exigía que se brindase a todos los interesados oportunidad de analizarlo con prolijidad, para efectuar todos los aportes que contribuyesen a corregir los inevitables errores que siempre se deslizan en obras de tanta magnitud.

Como sucede con frecuencia se formularon variadas críticas al Proyecto y algunos de sus autores, con la sana intención de facilitar su aprobación por el Senado, a fines de 1987 elaboraron una extensa planilla de correcciones, con las que se pretendía superar las principales objeciones, e hicieron llegar esa propuesta a la comisión de Legislación General de la Cámara alta.

#### **b) Su estudio en el H. Senado de la Nación: 1988.**

A comienzos de 1988 el Senado de la Nación, a propuesta de su comisión de Legislación General, resolvió designar una Comisión Técnica Asesora, integrada por doce juristas de todo el país (44), para que estudiase el proyecto de Unificación y se expidiera en el plazo de 180 días, que podían ser prorrogados si resultase insuficiente para el análisis serio de los textos. La Comisión Asesora se constituyó el día 30 de mayo, y en su primera sesión nos designó para presidirla.

Nuestra primera preocupación fue consultar a todas las instituciones vinculadas con el quehacer jurídico (Colegios de Abogados y de Escribanos, Poderes judiciales, Facultades de Derecho, etc.), y a los civilistas más destacados del país. La Comisión trabajó intensamente y al cumplirse el plazo de seis meses fijados para emitir una opinión, presentó un detallado informe, expresando que debía continuarse con el estudio del proyecto, para introducir las enmiendas que necesitaba, atento las dictámenes recibidos de los juristas e instituciones consultadas. Lamentablemente el senador Rodríguez Súa, que presidía la Comisión de Legislación General, "congeló" el estudio del proyecto.

#### **c) Pérdida de estado legislativo.**

El año 1989 estuvo signado por las elecciones presidenciales y el desastre económico de la hiperinflación, que distrajeron casi totalmente la atención de los legisladores, durante los primeros seis meses (45).

El senador Fernando de la Rúa, que había asumido la presidencia de la comisión de Legislación General, intentó en el mes de septiembre, mediante una resolución interna de la comisión, impulsar el estudio del Proyecto de Unificación para evitar que perdiese estado legislativo (46), pero no encontró eco en la mayoría del cuerpo ni pudo insistir en sus esfuerzos, porque su mandato concluía en los primeros días de diciembre.

**d) Aprobación por el H. Senado en noviembre de 1991.**

A comienzos del período legislativo de 1990 fue designado presidente de la comisión de Legislación General Rubén Marín, representante peronista de la provincia de La Pampa que, luego de un tiempo, consideró de interés -con toda razón- dar un nuevo impulso al proyecto de Unificación y encargó al Dr. Taberero, Presidente de la Asociación de Magistrados de esa provincia, y de la Federación Argentina de Asociaciones de Magistrados que organizara un Congreso en la ciudad de Santa Rosa, capital de la provincia de La Pampa, que emitió interesantes recomendaciones sobre los puntos en los que era necesario introducir retoques que contribuyesen a mejorarlo.

Pese a esta recomendación el nuevo Presidente de la Comisión de Legislación General del Senado, senador Marín, logró que se formulara un despacho que aconsejaba su aprobación sin ningún retoque, y que ese despacho se tratara por el cuerpo en noviembre de 1991 y fuese elevado como ley al Poder Ejecutivo.

**e) Veto del Poder Ejecutivo.**

Lamentablemente esta aprobación a “libro cerrado” trajo como consecuencia que el Poder Ejecutivo, a instancia del Ministro de Economía, Domingo Cavallo, vetase íntegramente la ley por considerar que las normas valoristas que contenían, echaban por tierra el Plan de Convertibilidad del Austral que había sido aprobado ese mismo año 1991.

## NOTAS

(1) "Art. 68 (Constitución argentina).- Las leyes pueden tener principio en cualquiera de las Cámaras del Congreso, por proyectos presentados por sus miembros o por el Poder Ejecutivo; excepto las relativas a los objetos de que trata el artículo 44".

En el mencionado artículo se establece que la iniciativa sobre contribuciones y reclutamiento de tropas corresponde exclusivamente a la Cámara de Diputados. Esto no se considera obstáculo para que el Poder Ejecutivo envíe proyectos sobre esos temas, pero deben ingresar por la Cámara de Diputados, que es considerada "Cámara de origen".

(2) "Art. 69 (Constitución argentina).- Aprobado un proyecto de ley por la Cámara de su origen, pasa para su discusión a la otra Cámara. Aprobado por ambas, pasa al Poder Ejecutivo de la Nación para su examen; y si también obtiene su aprobación, lo promulga como ley".

(3) "Art. 70 (Constitución argentina).- Se reputa aprobado por el Poder Ejecutivo, todo proyecto no devuelto en el término de diez días útiles".

(4) "Art. 72 (Constitución argentina).- Desechado en el todo o en parte un proyecto por el Poder Ejecutivo, vuelve con sus objeciones a la Cámara de su origen; ésta lo discute de nuevo, y si lo confirma por mayoría de dos tercios de votos, pasa otra vez a la Cámara de revisión. Si ambas Cámaras lo sancionan por igual mayoría, el proyecto es ley y pasa al Poder Ejecutivo para su promulgación. ..."

(5) Nos referimos a la Unificación del derecho civil y comercial, de la que nos ocuparemos luego con más detenimiento.

(6) "Art. 55 (Constitución argentina).- Ambas Cámaras se reunirán en sesiones ordinarias todos los años desde el 1 de mayo hasta el 30 de septiembre. Pueden también ser convocadas extraordinariamente por el presidente de la Nación, o prorrogadas sus sesiones".

(7) Ver nuestro: "La ley de convertibilidad. Su estudio en el Congreso de la Nación (primera parte)", en "Convertibilidad del austral. Estudios Jurídicos", coordinados por L.M.E., ed. Zavalía, Buenos Aires, 1991, Segunda Serie, p. 7 y ss.

(8) Se recuerda así que cuando Gran Bretaña procuró restablecer prematuramente la convertibilidad de la libra al dolar en 1947, esa convertibilidad no duró más que 37 días, y los retiros de capitales provocaron finalmente una devaluación de la moneda (Informe de la Unión de Bancos Suizos, noviembre 1955).

(9) Ver nuestro: "Aspectos económicos y jurídicos de la ley de convertibilidad", en "Convertibilidad del austral. Estudios jurídicos", coordinados por L.M.E., ed. Zavalía, Buenos Aires, 1991, Primera Serie, p. 26 y 27.

(10) Nuestro Código no lo consagraba de manera expresa, pero doctrina y jurisprudencia lo

consideraron implícito en el viejo texto del artículo 619 (ver sobre el punto el capítulo IV, p. 77 y siguientes, de "Inflación y actualización monetaria", obra en colaboración con Pizarro y Vallespinos, ed. Universidad, Buenos Aires, 1981).

(11) En Francia, por ley del 7 de abril de 1900, se agregó un párrafo final al artículo 1153, admitiendo que el deudor moroso tuviese también que abonar daños y perjuicios; el Código civil italiano de 1942, en su artículo 1224, tomó también este camino.

Adviértase, además, que ya los Códigos de Alemania (artículo 288) y Suiza (artículo 106 del Código de las Obligaciones), admitían al acreedor reclamar una suma superior a los intereses, si probaban el mayor daño sufrido.

(12) Ver BONET CORREA, José: La indemnización por mora en las obligaciones pecuniarias, Anuario de Derecho Civil, 1979, II-III, p. 371 (en especial, punto 4, La no exclusividad de los intereses legales o convencionales y la indemnización del mayor daño, p. 383 a 387).

(13) Trabajo citado en nota anterior, p. 386.

(14) Versión taquigráfica, Diario de Sesiones del H. Senado de la Nación, sesión del 22 de marzo de 1991: " ...El artículo 7 del proyecto, al pretender implantar a rajatabla el "nominalismo" monetario, dentro de una realidad económica inflacionaria, es un absurdo y un anacronismo".

(15) Conf. HIRSCHBERG, Eliyahu: "El principio nominalista", trad. al castellano de Roimiser y Cohen de Roimiser, ed. Depalma, Buenos Aires, 1976, p. 64.

(16) GRIFFITHS, Brian: "Inflación: el precio de la prosperidad", Edersa, Madrid, 1978, p. 205.

(17) GRIFFITHS, Brian: obra citada, p. 211.

(18) VALLET de GOYTISOLO, Juan: Sociedad de masas y derecho, ed. Taurus, Madrid, 1969, p. 516.

(19) Por eso nos parecen correctas las palabras del senador nacional Grosso, cuando al discutirse la ley dijo que: "Si los economistas autores de ese plan, tuviesen la seguridad de que con él se va a lograr realmente la estabilidad de los valores monetarios, no se preocuparían en lo más mínimo por restablecer el "nominalismo", puesto que las cláusulas valoristas perderían automáticamente todo sentido, ya que al no haber cambio en los valores no tendrían ninguna aplicación" (ver Diario de Sesiones del H. Senado, 22 de marzo de 1991).

(20) En realidad, como muy bien enseña VALLET de GOYTISOLO, la inflación siempre provoca resultados injustos, y cualesquiera sean los mecanismos a que el jurista eche mano, sólo resultan meros paliativos (ver: "La antítesis inflación - justicia", en "Algo sobre temas de hoy", ed. Speiro, Madrid, 1972, p. 145 y ss.).

(21) Al aprobar el Senado en noviembre de 1991 el Proyecto de Unificación, considerando que se había convertido en ley sin sufrir modificaciones, volvía a tener aplicación el valorismo; en consecuencia, quedaba derogado el nominalismo establecido por la ley 23.928, lo que obligó al Poder Ejecutivo a vetar la Unificación.

(22) ALEMANN, Roberto T.: "La perversa indexación inflacionaria", *Visión*, Vol. 75, Nº 13, 24 de diciembre 1990, p. 19.

(23) ver GRIFFITHS, obra citada, p. 207.

(24) Conf. GRIFFITHS, obra citada, p. 209.

(25) Se ha dicho, con mucha razón, que "las normas proyectadas permiten que el gobierno continúe emitiendo billetes y contribuya así a que se mantenga el flagelo de la inflación; crean una falsa ilusión de estabilidad, y constituyen una verdadera bomba de tiempo, porque al poner un dique a la normal corrección de los valores, por mecanismos contractuales, judiciales o legales, acumularán presión y provocarán en un plazo -que podrá ser más breve o más largo- un estallido más grave, como ha ocurrido todas las veces que los llamados "economistas", han pretendido desconocer las realidades económicas" (palabras del senador Edgardo R.M. Grosso, versión taquigráfica, Diario de Sesiones del H. Senado).

(26) TOMASELLO HART, Leslie: "Las obligaciones de dinero. Régimen de reajuste e intereses", Univ. de Valparaíso, 1983.

(27) Autor y obra citados en nota anterior, punto 5.2.2.2.2., p. 42.

(28) Conf. HERNANDEZ GIL, Antonio: "Derecho de Obligaciones", Madrid, 1960: "El nominalismo en una economía estable, con cambios alternativos bajo el signo de la desvalorización o de la revalorización, de alcance limitado, evitaba el Ualeasu, el riesgo, esto es, dejaba todo lo mismo, como si nada hubiera ocurrido. Era, ciertamente, una medida de seguridad. Cuando tal equilibrio desaparece, lo único que asegura es que no podrá ser corregido el fenómeno de la desvalorización" (ver Nº 122, p. 346).

(29) Merecen especial referencia las obras de NUSSBAUM en Alemania y de ASCARELLI, en Italia, quienes dieron impulso a esta distinción entre las obligaciones dinerarias y las obligaciones de valor.

Son valiosos también los trabajos de Hernández Gil, en España, y los de Banchio y Trigo Represas en nuestro medio.

(30) Ver "Inflación actualización monetaria", ob. citada en nota 10, Cap. III, p. 67 a 73.

(31) Conf. MARTINEZ SARRION, A.: "Obligaciones pecuniarias", en *Estudios de Derecho Privado*, ed. Revista de Derecho Privado, Madrid, 1962, T. I, p. 499.

Por nuestra parte hemos llegado a decir que las únicas deudas que podrían calificarse como de "dinerarias puras" son las provenientes de un mutuo de dinero (obra citada en nota



10, p.73).

(32) Ver TRIGO REPRESAS, Félix A.: "Obligaciones de dinero y depreciación monetaria", 2ª ed., La Plata, 1968, Nº 68 y 69, p. 132 y 133.

(33) Conferencias sobre la ley de convertibilidad en el Colegio de Abogados de Córdoba, y en las Jornadas Mendocinas de Derecho Civil (abril de 1991).

(34) Uno de los más ardientes defensores de este criterio era el destacado profesor de derechos reales, Dr. Jorge Horacio Alterini. Esta doctrina, en razón de su actividad profesional, era también sostenida por numerosos notarios.

(35) Así lo disponían algunas normas del decreto reglamentario del Registro de la Capital Federal, cuya constitucionalidad fue impugnada por escribanos autorizantes de escrituras que garantizaban deudas en dólares y pretendían que se registrasen directamente esos importes como la cifra de "dinero" adeudado.

Algunos fallos de la Cámara Civil de la Capital habían admitido esta pretensión, ordenando al registro la toma de razón de la deuda expresada en moneda extranjera y recientemente se ha modificado el decreto 2080, admitiendo la validez de esa técnica operativa. En muchas provincias, en cambio, continuaba prevaleciendo la interpretación que debe registrarse la deuda en su estimación en "moneda de curso legal", es decir australes, y utilizar la referencia al dólar únicamente como cláusula de estabilización.

(36) Ver BANCHIO, Enrique C.: "Obligaciones de valor", ed. Lerner, Córdoba, 1965, p. 33.

(37) Recuerdo una oportunidad en que, al terminar un ciclo de conferencias sobre responsabilidad de los médicos, los disertantes fuimos invitados a cenar por las autoridades del Colegio profesional. Durante la comida se habló de los problemas económicos que aquejan al país, al parecer ya de forma crónica, y particularmente de los escasa retribución que perciben los médicos por sus servicios.

Reconociendo la justicia de algunas de esas quejas, les expresé que, sin embargo, los que allí nos sentábamos no éramos los que más sufríamos con la crisis económica, y los desafíé a que me mostrasen sus billeteras, pues tenía la seguridad de que casi todos tenían, como reserva, algunos dólares. Después de sonreír forzosamente, tres de ellos la exhibieron y, efectivamente, poseían billetes norteamericanos.

(38) MOSSET ITURRASPE, en su reciente libro sobre "Frustración del contrato" (Ed. Rubinzal - Culzoni, Santa Fe, abril 1991), afirma que se ha consagrado un "plurimonetarismo", aunque la práctica será un "bimonetarismo": austral y dólar.

Por su parte WAYAR opina que se ha dado "curso legal" a las monedas extranjeras ("La convertibilidad del austral y las obligaciones de dar dinero", en "Convertibilidad del austral - Estudios jurídicos", coordinados por L.M.E., ed. Zavalía, Buenos Aires, 1991, Primera Serie, p. 206 y nota 9).

(39) " ... al decir que las obligaciones estipuladas en monedas que no tienen curso legal en el país serán tratadas como obligaciones "de dar sumas de dinero", en lugar de "obligaciones de

dar cantidades de cosas", de una manera elíptica se está dando curso legal a las monedas extranjeras, y en especial al dólar que es prácticamente la única que solemos emplear en nuestros contratos.

Este propósito se completa con la modificación que se introduce en el artículo 619, en cuanto obliga a "entregar la especie designada", de manera tal que si se han pactado dólares, aunque "no" tienen curso legal, por el artículo 617 estaremos frente a una obligación de dar sumas de dinero, y por el 619 tendremos que entregar dólares, con lo cual se ratifica lo que expresamos más arriba: se ha dado curso legal, por vía indirecta al dólar. No hubiera sido quizás más sincero decir explícitamente que el dólar tiene curso legal en el país?!" (versión taquigráfica, intervención del senador Edgardo R. M. Grosso, Diario de Sesiones del H. Senado, p. 5843).

(40) NUSSBAUM, Arthur: "Derecho monetario nacional e internacional", trad. al castellano de Alberto D. Schoo, Arayú, Buenos Aires, 1954, p. 62 y ss.

(41) Sin embargo no faltan buenos argumentos a quienes sostienen lo contrario ya que, en la teoría clásica de las monedas convertibles, el papel circulante se limita a "representar" el verdadero dinero, que es el que se mantiene en encaje y con respecto al cuál se ha fijado la posibilidad de "conversión".

De manera que, siguiendo ese camino, podría decirse que en este momento el austral lo único que hace es "representar" al dólar, que se ha convertido en la verdadera moneda y, en consecuencia, ha adquirido por ello "curso legal".

Sin embargo, no parece haber sido ésta la intención del legislador.

(42) Exposición del suscripto en el Instituto de Derecho Civil de la Universidad Católica de Córdoba, y posterior debate.

(43) Ver nuestros: "Aspectos económicos y jurídicos de la ley convertibilidad", en "Convertibilidad del austral - Estudios jurídicos", ed. Zavalía, Buenos Aires, 1991, Primera Serie, p. 50; y "La ley de convertibilidad. Su estudio en el Congreso de la Nación", Tercera Serie, p. 70 y ss.

(44) copiar nómina integrantes Comisión Asesora.

(45) En febrero se hundió el llamado plan "Primavera", en el que había fundado sus esperanzas el gobierno radical; en mayo triunfó en las elecciones Carlos Menem, y el caos económico imperante provocó la transmisión anticipada del mando presidencial, que se efectuó en julio.

(46) En virtud de la ley 13. , que regula las normas constitucionales sobre el trámite de las leyes, la aprobación de un proyecto por una de las Cámaras caduca, si no es tratado por la otra dentro de los dos períodos legislativos siguientes.

El proyecto de Unificación había sido aprobado en Diputados en el período legislativo de 1987, y no tuvo tratamiento en el Senado en los períodos de 1988 y 1989, por lo que la primitiva sanción de la Cámara baja había caducado.